

375R1627

28. 6. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 165/9

**REGLAMENTO (CEE) N° 1627/75 DEL CONSEJO****de 26 de junio de 1975****relativo a las importaciones de limones frescos originarios de Israel**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que el artículo 8 del Protocolo n° 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel <sup>(2)</sup>, suscrito el 11 de mayo de 1975, prevé un régimen que comprende una reducción arancelaria, entre otras, para las importaciones en la Comunidad de limones frescos originarios de Israel; que dicha reducción se supedita, durante el período de aplicación de los precios de referencia, a que se respete un precio determinado en el mercado interior de la Comunidad; que la implantación de dicho régimen requiere la adopción de modalidades de aplicación;

Considerando que el régimen contemplado debe insertarse en el marco de la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas; que, por consiguiente, es importante tener en cuenta las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2745/72 <sup>(4)</sup>, así como las disposiciones adoptadas en aplicación del mismo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece las modalidades de aplicación del régimen preferencial previsto en el artículo 8 del Protocolo n° 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, en lo sucesivo denominado el «Acuerdo», para los limones frescos incluidos en la subpartida 08.02 C del arancel aduanero común originarios de Israel.

*Artículo 2*

1. Para que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 8 del Protocolo n° 1 del Acuerdo, será preciso que las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad en la fase importador-mayorista o reducidas a dicha fase se mantengan, para el producto considerado, a un nivel igual o superior al precio definido en el artículo 3.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 20 de junio de 1975.<sup>(2)</sup> DO n° L 136 de 28. 5. 1985, p. 3.<sup>(3)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 291 de 28. 12. 1972, p. 147.

Las cotizaciones contempladas en el párrafo primero se tomarán en consideración tras el despacho de aduanas y con deducción de las exacciones a la importación, distintas de los derechos de aduana, previstas para el cálculo del precio de entrada mencionado en el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

El producto considerado se reducirá, en su caso, a la categoría de calidad I en aplicación del tercer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

2. Para la deducción de las exacciones a la importación, distintas de los derechos de aduana, que se mencionan en el tercer guión del apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, y siempre que los precios comunicados por los Estados miembros a la Comisión reflejen la incidencia de los mismos, el importe que ha de deducirse será calculado por la Comisión de modo que se eviten los inconvenientes resultantes, en su caso, de la incidencia de las propias exacciones a la importación sobre los precios de entrada, según los orígenes. En tal caso, se tomará en cuenta en el cálculo una incidencia media equivalente a la media aritmética entre la incidencia menor y la mayor.

Las modalidades de aplicación del presente apartado se establecerán, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

3. Se considerarán representativos, de acuerdo con el apartado 1, los mercados de la Comunidad que se tengan en cuenta para registrar las cotizaciones sobre cuya base se calcule el precio de entrada mencionado en el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

*Artículo 3*

El precio mencionado en el apartado 1 del artículo 2 será igual al precio de referencia en vigor durante el período considerado, incrementado en la incidencia de los derechos de aduana aplicables a las importaciones procedentes de terceros países sobre dicho precio, así como en una suma a tanto alzado fijada en 1,20 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

*Artículo 4*

En caso de que, durante tres días consecutivos de mercado, las cotizaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 2, tras el despacho de aduanas y con deducción de las exacciones a la importación distintas de los derechos de aduana, se mantuvieron, en los mercados representativos de la Comunidad con cotizaciones más bajas, a un nivel inferior al del precio definido en el artículo 3, se aplicará al producto de que se trate el derecho de

aduana en vigor para terceros países en la fecha de la importación.

Dicho régimen se mantendrá en vigor hasta el momento en que esas mismas cotizaciones se mantengan en los mercados representativos de la Comunidad con cotizaciones más bajas, durante tres días consecutivos de mercado, a un nivel igual o superior al del precio definido en el artículo 3.

*Artículo 5*

La Comisión, basándose en las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad y comunicadas por los Estados miembros, seguirá regularmente la evolución de los precios y procederá a las comprobaciones previstas en el artículo 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1975.

Las medidas necesarias para la aplicación de los gravámenes compensatorios a las frutas y hortalizas se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

*Artículo 6*

Seguirán siendo aplicables los artículos 23 a 28 del Reglamento (CEE)n° 1035/72.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1975.

El presente Reglamento será aplicable mientras se aplique el Acuerdo.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. BARRY

---